



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0563/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0275, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo contra la Sentencia núm. 00282-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00282-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JORGE DE JESÚS RUMALDO RUMALDO, en fecha 08 de junio de 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al señor Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2015); y mediante el Acto núm. 986/15, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, primero, al Tribunal Superior Administrativo; segundo, a la Procuraduría General Administrativa; y tercero, a la Policía Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), en contra de la indicada sentencia núm. 00282-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

El referido recurso fue notificado por el recurrente, mediante el Acto núm. 986/15, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, primero, al Tribunal Superior Administrativo; segundo, a la Procuraduría General Administrativa; y tercero, a la Policía Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

*XIV) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JORGE DE JESUS RUMALDO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RUMALDO, le fue cancelado su nombramiento, esto es, el día 11 de noviembre de 2012, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha ocho (8) del mes de junio del año 2015, han transcurrido dos (2) años, seis (6) meses y veintisiete (27) días. Que si bien existe una intimación mediante acto de alguacil dirigida por el accionante en fecha 3 de junio del año 2015, a la Jefatura de la Policía Nacional, solicitando la documentación relativa al proceso disciplinario, se establece que desde el día de su puesta en retiro forzoso, el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas de la institución, de modo que al al tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Armada de la República Dominicana esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 11 de noviembre del 2012, fecha en la cual se hizo efectiva su puesta en retiro forzoso.*

*XVII) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento y del procedimiento que se utilizó para realizar la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de dos (2) años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativo, y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JORGE DE JESUS RUMALDO RUMALDO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Resulta que: en adición a los hechos expuestos en la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO ORIGINAL, depositada por ante los Jueces que componen la SEGUNDA SALA del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y los cuales constan en dicho escrito. Vale destacar que en un sin número de ocasiones previo al conocimiento de la acción constitucional de amparo, tanto la parte recurrente, como los suscritos abogados, actuando en nombre y representación del recurrente, ADMINISTRATIVAMENTE SOLICITAMOS a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, para que depositara por ante el estudio profesional de los suscritos abogados, todos y cada uno de los documentos que demostraran el agotamiento del DEBIDO PROCESO, en cuanto al proceso disciplinario que culminó con la “PUESTO EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION” del recurrente, a lo que dicha institución castrense nunca obtemperó sino hasta la fecha en que se conoció la Acción Constitucional de Amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Resulta que: entre otras cosas, la parte recurrente, el SR. JORGE DE JESUS RUMALDO RUMALDO, entiende que el tribunal a-quo ERRÓ en declarar INADMISIBLE la acción constitucional de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo No. 70.2, de la Ley No. 137-11, en virtud de las siguientes vulneraciones e inobservancias de carácter legal: (...) (e) Que no se pudo comprobar una violación al plazo requerido de los SESENTA (60) DIAS estipulado por la Ley No. 137-11, en su articulado 70 numeral 2; conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos argumentados y evocados con los plazos requeridos por la ley vigente de amparo de la omisión hechas por las autoridades.*

c. *Que al SR. JORGE DE JESUS RUMALDO RUMALDO, ser “PUESTO EN RETIRO FORZOSO CON PENSION POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO”, en fecha Once (11) del mes de Noviembre del año 2012, esta acción de la Policía Nacional y su Jefatura, vulnera las disposiciones contenidas en el Artículo No. 96 de la precitada Ley, pues la misma requiere un mínimo de 47-años de Edad y 26-años en el Servicio, para justificar un RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, mientras que el accionante, SR. JORGE DE JESUS RUMALDO RUMALDO, al momento de su PUESTA EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, sólo tenía 36-años de Edad y 19-años y 10-mMeses en Servicio, con el grado de SEGUNDO TENIENTE, según lo demuestra la Orden General No. 066-2013, por vía de consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo No. 73 de nuestra Carta Magna, dicha acción ejercida por la POLICIA NACIONAL Y SU JEFATURA, ES NULA DE PLENO DERECHO, pues vulnera el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO establecida en dicha Ley y la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA consagrada en el Artículo No. 69 de nuestra Carta Magna (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

a. *ATENDIDO: A que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que en tal sentido, entendemos que “las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en el caso que nos ocupa por parte de la administración pública que reitera la violación. En estos casos el plazo no debe computarse desde el momento que se inició la violación, sino que debe tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renuevan la violación, convirtiéndolas en continuas”, y como podemos apreciar en este caso no existe la ocurrencia de tal violación continua, por lo que resulta totalmente inadmisibile por su interposición extemporánea.*

b. *ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00282-2015, realizada al señor Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 986/15, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 00282-2015 y recurso de revisión constitucional contra la misma, realizada primero, al Tribunal Superior Administrativo; segundo, a la Procuraduría General Administrativa; y tercero, a la Policía Nacional.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 00282-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), expedida el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Fotocopia de la instancia contentiva de acción de amparo depositada por el señor Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).
5. Fotocopia de la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio de la Policía Nacional, con el rango de segundo teniente, el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012). Dicho retiro se produjo por violación de “normas de moral y ética policial; práctica que los descalifica para continuar en el servicio activo en las filas de la Policía Nacional”. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se vulneró el debido proceso. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

c. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia de la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00282-2015, realizada al señor Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)], excluyendo los días no laborales dentro de dicho período; esto es, el sábado cinco (5), así como el domingo seis (6) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

septiembre, al igual que los días a quo [treinta y uno (31) de agosto] y ad quem [ocho (8) de septiembre], se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles; por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

e. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

*Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00282-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo contra la Policía Nacional.

b. El recurrente, señor Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo, persigue que se revoque la sentencia recurrida, en virtud de que, a su entender, el tribunal *a-quo* erró al declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo pues no se pudo comprobar una violación al plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

c. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 00282-2015 permite verificar que el tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en el ordinal XVII, página 12, de la decisión cuestionada, que expresa lo siguiente:

*XVII) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento y del procedimiento que se utilizó para realizar la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de dos (2) años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativo, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo (...).*

d. De lo anterior, este tribunal considera que por la naturaleza del fallo atacado se ve precisado a determinar si la presente acción de amparo es o no admisible conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

f. Sobre estos casos se ha referido este tribunal constitucional, así la Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ha expresado “que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo”<sup>1</sup>.

g. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el recurrente Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo, empezaron a correr el día once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), fecha en que fue puesto en retiro, actuación que constituye un hecho único y de efectos inmediatos, que excepcionalmente podría renovarse en el tiempo, tomando en consideración las múltiples actuaciones del afectado en procura del restablecimiento del derecho vulnerado, así como las múltiples negativas de la administración.

h. Al respecto, este tribunal ha expresado que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”<sup>2</sup>.

i. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación del derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la puesta en retiro del señor Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo, ocurrida el once

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), p. 14.

<sup>2</sup> Sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(11) de noviembre de dos mil doce (2012), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), transcurrieron dos (2) años, seis (6) meses y veintisiete (27) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

j. En ese orden, este colegiado es del criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que, en aplicación de la referida norma procesal, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Jottin Cury David y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jorge de Jesús



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rumaldo Rumaldo el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00282-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en la letra f) del numeral 10 de la sentencia, en relación a que “(...) *los actos de terminación de la **relación laboral** entre una institución castrense o policial con sus servidores (...)*”<sup>3</sup>, específicamente con el empleo de “*relación laboral*”, en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a confusión, en el sentido de que

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la administración pública se rige por el Código de Trabajo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOTTIN CURY DAVID**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en la presente sentencia se afirma lo siguiente:

*g. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el recurrente Jorge de Jesús Rumaldo Rumaldo, empezaron a correr el día once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), fecha en que fue puesto en retiro, actuación que constituye un hecho único y de efectos inmediatos, que excepcionalmente podría renovarse en el tiempo, tomando en consideración las múltiples actuaciones del afectado en procura del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*restablecimiento del derecho vulnerado, así como las múltiples negativas de la administración.*

2. Si bien para la situación juzgada mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto cómputo de plazo, entendemos igualmente que existen otros casos en los cuales el Tribunal ha venido cometiendo un desliz procesal que debe ser objeto de una rectificación jurisprudencial, la cual desarrollamos en el presente voto.
3. En el caso de marras, el cómputo del plazo de interposición de la acción no presenta mayor complejidad, el cuerpo castrense efectúa una separación o cancelación del agente por falta en las funciones del mismo, abriéndose a partir de este momento el plazo para la interposición de la acción.
4. Mas sin embargo, existen casos en que la cancelación del agente se encuentra justificada en un sometimiento penal pendiente de una decisión absolutoria o condenatoria, ante lo cual mal podría este tribunal en violación al principio a la presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias de esta alta corte.
5. Nos explicamos: consideramos que para los casos en que la decisión del cuerpo castrense de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe iniciarse con la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal y no con la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00282-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**